



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05414-2014-PA/TC

CUSCO

ERASMO CCACHA CHAMPI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de octubre de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Erasmo Ccacha Champi contra la resolución de fojas 154, de fecha 1 de octubre de 2014, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 23 de mayo de 2014, Erasmo Ccacha Champi y otros interponen demanda de amparo contra la Comunidad Campesina de Accopata denunciando la vulneración de sus derechos de igualdad ante la ley, inviolabilidad de domicilio y seguridad personal. Manifiestan que, pese a ser comuneros del anexo de Huaylla Huaylla que forma parte integrante de dicha comunidad, existe una negativa arbitraria a empadronarlos y reconocer sus derechos comunales. Señalan, además, que la emplazada busca expulsarlos por la fuerza de sus parcelas familiares causando “destrozos y usurpaciones”. Refieren que sus derechos constan en la Resolución 057-2004-DRA-GR-C, de fecha 2 de marzo de 2004 (fojas 80), que, si bien deniega la inscripción de la “Comunidad Campesina de Huaylla Huaylla”, los reconoce como parte de la Comunidad Campesina de Accopata.
2. A través de resolución de fecha 27 de mayo de 2014 (fojas 109), el Juzgado Mixto de Quispicanchi de la Corte Superior de Justicia de Cusco declara la improcedencia liminar de la demanda por considerar que el derecho de posesión, en cuya defensa accionarían los recurrentes, carece de reconocimiento constitucional. A su vez, mediante resolución de fecha 1 de octubre de 2014 (fojas 154), la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia del Cusco confirma la apelada por considerar que: (i) la posesión no se vincula al contenido protegido de un derecho fundamental; y (ii) los demandantes interpusieron una demanda sobre cumplimiento de obligación, signada en el Expediente 0069-2012 contra la Comunidad Campesina Accopata por lo que existe litispendencia.

Finalmente, con fecha 20 de octubre de 2014, Erasmo Ccacha Champi interpone recurso de agravio constitucional (fojas 160) en calidad de “presidente del anexo Huaylla Huaylla de la Comunidad Campesina de Accopata”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05414-2014-PA/TC
CUSCO
ERASMO CCACHA CHAMPI

3. A criterio de este Tribunal Constitucional, el rechazo liminar de la demanda es una figura procesal a la que cabe acudir, únicamente, cuando no existe margen de duda sobre la falta de verosimilitud de la infracción constitucional denunciada. En efecto, dicho criterio ha sido expresado en reiterada y uniforme jurisprudencia de este Colegiado (autos emitidos en los expedientes 08569-2013-PA/TC, 01559-2014-PA/TC y 02622-2014-PHD/TC, entre muchos otros).
4. En el caso de autos, los presuntos actos lesivos inciden *prima facie* sobre el contenido protegido de los derechos fundamentales invocados pues se denuncia: (i) el no reconocimiento arbitrario de sus derechos como integrantes de la Comunidad Campesina Accopata; y (ii) la producción de “destrozos y usurpaciones” en sus parcelas familiares. Asimismo, la existencia del proceso civil recaído en el Expediente 0069-2012 no supone la improcedencia de la demanda porque la pretensión recaída en dichos autos no puede considerarse análoga a la del presente proceso de amparo.
5. En consecuencia, al haberse producido un indebido rechazo liminar, se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse conforme al segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, corresponde anular lo actuado y ordenar la admisión a trámite de la demanda en su juzgado de origen.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 109; en consecuencia, **DISPONE** la admisión a trámite de la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05414-2014-PA/TC
CUSCO
ERASMO CCACHA CHAMPI

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 109, y, en consecuencia, dispone que se admita a trámite la demanda.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05414-2014-PA/TC
CUSCO
ERASMO CCACHA CHAMPI

después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

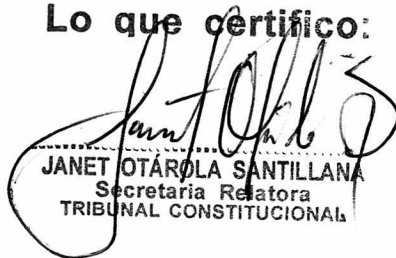
Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL